

**SAP Valencia núm. 76/2001 (Sección 1ª), de 7 marzo. Jurisdicción: Penal. Recurso de Apelación núm. 98/2001.**

## **RESUMEN**

**Sustracción de ciclomotor previamente sustraído por un tercero, mediante puente eléctrico, que todavía conservaba hecho, y dejado abandonado por el primitivo sustractor.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** La sentencia recurrida declaró probados los siguientes hechos: que el acusado Javier M. F., mayor de edad y con antecedentes penales no computables, sobre las 19 00 horas del día 26 de octubre de 1999 se encontraba en la Avenida Tres Forques frente al Centro Comercial Gran Turia, en término municipal de Chirivella, cuando vio el ciclomotor marca Honda PK 50, propiedad de Rosa María C. S., que se encontraba allí estacionado sin candado ni otra medida de seguridad y con el puente eléctrico hecho. Dicho ciclomotor había sido sustraído a su propietaria a las 18 00 horas el día 20 de octubre de 1999 en la calle Buen Pastor de la localidad de Mislata por persona o personas cuya identidad no ha quedado suficientemente acreditada.

El acusado, movido por un ánimo de utilizar temporalmente el ciclomotor, lo arrastró a la carrera para tratar de ponerlo en marcha y llevárselo, lo que no consiguió al ser sorprendido por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

El ciclomotor ha sido valorado en ochenta mil pesetas.

**SEGUNDO** El Fallo de sentencia apelada literalmente dice: Que debo condenar y condeno a D. Javier M. F. como responsable directamente en concepto de autor de un delito de hurto de uso de ciclomotor en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal [...]

**TERCERO** Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal del acusado, JAVIER M. C. se interpuso recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional que la dictó, invocando, de un lado, error en la calificación jurídica de los hechos probados que entiende atípicos por no constar el animo de utilización del acusado sino tan solo de "curiosear", y de otro lado, el error en que ha incurrido el juzgador al apreciar las pruebas practicadas en el acto del juicio si bien referida al testimonio del agente de la autoridad que sorprendió al acusado y la propia declaración de este. [...]

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**PRIMERO:** El recurso formulado por la representación del acusado contra la sentencia que le condena como autor de un hurto de uso intentado, no puede prosperar, al no poderse evidenciar por este Tribunal ni el prendido error en la calificación penal de los hechos ni tampoco el denunciado error en la apreciación de las pruebas.

El orden procesal lógico exige la inversión del orden de los motivos aducidos, debiendo señalarse que la valoración que el juzgador "a quo" realiza en la sentencia se revela como adecuada y razonada, y en especial, por lo que aquí interesa detalla y transcribe la

reiterada jurisprudencia que permite al juez en el caso de observar patentes contradicciones entre la declaración sumarial y la prestada en el plenario examinar la verosimilitud de cada una de ellas, de forma que razonándolo debidamente se decida por una de ellas, cual aquí aconteció, optando por la única lógica y razonable que además se vió corroborada por el contundente testimonio del policía Nacional n° 35.662 que narró en el plenario "que vieron al acusado corriendo con la moto por la acera para arrancarla" actitud reveladora inequívocamente del animo de utilización y no del afirmado "animo de curiosear".

**SEGUNDO:** Igual suerte desestimatoria debe correr la pretendida atipicidad de los hechos pues ninguna duda cabe de que "el vehículo sustraído por unas personas empleando fuerza y puesto en marcha mediante el puente eléctrico y luego abandonado por estas, no impide considerar como hurto de uso el hecho de que el acusado intentara ponerlo en marcha para utilizarlo porque esto es un típico acto de sustracción aunque sin fuerza en las cosas "(Ss TS 793/98 10 de junio, 1595/98 22 de diciembre, y 1128/99 9 de julio), máxime cuando el acusado hubo de apreciar necesariamente que el ciclomotor Honda tenía el puente eléctrico hecho.

En su virtud,

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de JAVIER M. F. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal n° 6 de Valencia en fecha 10 de Noviembre de 2000 en el P.A. n° 342/00.

SEGUNDO.-CONFIRMAR íntegramente aquella resolución. [...]